

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 913

|                  |                                                                                                                                                                                       |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 76001-33-33- <b><u>016-2015-00251-00</u></b>                                                                                                                                          |
| Medio de Control | Reparación Directa (Art. 140 CPACA)                                                                                                                                                   |
| Demandante       | Juan Camilo Ríos Peña y otros                                                                                                                                                         |
| Demandado        | Municipio de Santiago de Cali – Red de Salud del Norte – Hospital Joaquín Paz Borrero, Hospital Universitario del Valle – H.U.V. – Hospital San Juan de Dios y Clínica Su Vida S.A.S. |
| Asunto           | Decide reposición                                                                                                                                                                     |

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada Clínica su Vida S.A.S., contra el auto de sustanciación No. 1.155 calendado 11 de octubre del año en curso, notificado por estado electrónico # 183 del 24 del mismo mes y año, que no tuvo en cuenta la contestación de la demanda (Fol. 612 C- 1A).

### I. Antecedentes.

Los señores Lina Marcela Ríos Peña, (afectada) actuando en nombre propio y representación del menor Santiago Lenis Ríos (hijo), Liliardo Lenis Acosta (compañero), William de Jesús Ríos García, Nancy Peña Marín (padres), y Juan Camilo Ríos Peña (hermano) a través de apoderado judicial frente a las entidades arriba referidas, solicitan se declare a las aludidas entidades administrativamente y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados en el tratamiento dado a la primera de ellas, quien resultó gravemente comprometida en su salud.

La demanda fue admitida a través del Auto Interlocutorio # 706 de septiembre 3 de 2015 (Fol. 124 C-1). Las entidades demandadas fueron notificadas a través del respectivo buzón electrónico de la entidad, el 14 de abril de 2016 (Fls. 126 a 134 C-1).

Las entidades demandadas, Municipio de Santiago de Cali, Hospital Joaquín Paz Borrero Hospital Universitario del Valle – H.U.V. y Hospital San Juan de Dios, contestaron oportunamente y la Red de Salud del

Norte y la Clínica Su vida S.A.S., lo hicieron en forma extemporánea, tal como se desprende del informe secretarial que obra a folio 611 del C-1A. En virtud a lo anterior, el despacho profirió el auto calendado 11 de octubre del año en curso glosando las contestaciones allegadas y dispuso no considerar las contestaciones de las entidades Red de Salud del Norte y la Clínica Su vida S.A.S, en virtud a que fueron presentadas fuera del termino de ley.

El apoderado judicial de la sociedad Clínica Su vida S.A.S., en forma oportuna presentó recurso de reposición contra el aludido auto, explicando que existió una indebida notificación de su representada, por cuanto la misma no fue realizada conforme al artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 612 del C. General del Proceso. Preciso, que el demandante no señalo correctamente en su libelo introductorio la dirección electrónica donde debió ser notificada su representada, por cuanto en la demanda, al señalar como correo electrónico de la demandada (Clínica Su Vida), se aportó el correo electrónico: carol-gallego(@)hotmail.com, el cual, no corresponde al de notificación electrónica de su mandante.

Expuso que lo anterior, va en contravía de las normas referidas anteriormente, ya que, la Dra. Carolina Gallego NO es la parte demandada, ni es la representante legal de la Clínica Su Vida, ni estaba autorizada para recibir notificaciones en nombre de la Clínica, vulnerando lo dispuesto en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G. del P. y, afecta de nulidad absoluta la misma.

Afirma que de otro lado, el juzgado con oficio No. 792 de abril 21 del año en curso, prácticamente surte la notificación personal a su defendida, entregándole la demanda y sus anexos, momento en el cual la Clínica Su Vida se da por enterada de la existencia del proceso, y que conforme a las normas antes aludidas procede a contestar, por lo que para todos los efectos legales debe tenerse como fecha de notificación personal de la demanda, la citada fecha – 21/04/2016 –.

Finalmente, señala que el despacho no notificó el auto interlocutorio No. 1155 a su correo electrónico, el cual había sido indicado en la contestación de la demanda jorae.portocarrero@hotmail.com, conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por último dice, que teniendo en cuenta que la notificación electrónica de la demanda a la Clínica Su Vida SAS, fue indebida y, en vista que la

notificación se surtió mediante la entrega de la demanda y sus anexos el 21 de abril del corriente año y, los 55 días para la contestación vencieron el 13 de julio, y dado que la contestación fue presentada el 7 de julio del presente año, solicita revocar el numeral 2º del auto de Sustanciación No. 1155 de octubre 11 de 2016, y en su lugar se tenga como presentada oportunamente la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía radicada el 7 de julio del año en curso.

En este orden, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el actor, procede el Juzgado a decidir el recurso impetrado, del cual se dio traslado a la contraparte (Fol. 624), quien no se pronunció al respecto (Fol. 625), razón por la cual se harán las siguientes:

## II. Consideraciones.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará el C. Gral. del Proceso<sup>1</sup>.

Entonces conforme al artículo 318 del C. G. del Proceso, en este orden el mismo tendrá aplicación en esta jurisdicción puesto que el C.P.A.C.A., si bien regula su procedencia y oportunidad. En relación su trámite prescribe el art. 319 ibídem, que el mismo se decidirá en audiencia y cuando se formula por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, tal como se hizo a folio 624 del expediente.

El inciso 3 del artículo 318 ídem, señala que el recurso de reposición deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, situación que se advierte en el presente asunto, pues el mismo fue presentado dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado y además fue sustentado en debida forma, razón por lo cual se hace procedente su admisión y por ende decisión.

Adentrándose en caso *sub-examine* y para efectos de decidir el recurso incoado, se hace necesario remitimos en primer término a las normas que regulan la notificación del auto admisorio a los sujetos procesales en la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que una vez admitida la demanda, el auto que disponga deberá ser notificado personalmente a la parte demandada y por estado al actor.

---

<sup>1</sup> Ver auto de junio 25 de 2014 del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Enrique Gil Botero Rad. 25000233600020120039501 (IJ) Número interno: 49.299.

A su vez el artículo 196 ibídem, señala que las providencias se notificaran a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en la ley 1437 de 2011 y en lo no previsto de conformidad con el C.G. del Proceso.

En igual sentido, dispone el artículo 197 ejusdem, que las entidades públicas de todo nivel, las privadas que cumplan funciones públicas, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales y para los efectos del código se entenderán personales las notificaciones surtidas a través del buzón electrónico.

Además, preceptúa el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias de Estado se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Asimismo indica la norma que de la misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

Verificadas las anteriores normas, se observa que la parte demandante en su acápite de notificaciones personales, suministró como dirección electrónica de la sociedad Clínica su Vida S.A.S., carol-gallego@hotmail.com. (Fol. 115 C-1).

En este orden, el Juzgado presumiendo la buena fe, el 14 de abril de 2016, a través del correo suministrado por el apoderado judicial de la parte demandante, surtió la notificación al referido buzón: carol-gallego@hotmail.com., y dejó sentada su constancia (Fol. 128 C-1).

El 7 de julio del año en curso, la sociedad Clínica su Vida S.A.S., a través de apoderado judicial contestó la demanda, propuso excepciones de fondo y además llamó en garantía a Allianz Seguros S.A, GIT Limitada Asesores de Seguros (Fls. 1-4 C-5).

Con escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la Clínica Su Vida SAS, acompañó como anexo certificado de existencia y representación de su representada en la que claramente se advierte la dirección electrónica: zvelasco@suvidasantillana.com., dirección diferente a la que suministro el apoderado de la parte demandante y por ende a la que el despacho envió la notificación del auto admisorio.

En igual sentido, revisado el certificado de cámara de comercio, no se avizora por parte de este despacho judicial que su representación este a cargo de la Dra. Carol Gallego, ni se registra en el mismo que esta profesional tenga la facultad para recibir notificaciones judiciales a nombre de la entidad, razón por la cual le asiste derecho al apoderado de la Clínica Su Vida, pues el apoderado judicial de la parte demandante hizo incurrir al despacho en una indebida notificación personal, al suministrar un buzón electrónico diferente al que aparece en la cámara de comercio, para que la referida clínica, reciba notificaciones.

En conclusión, analizada la actuación surtida dentro del presente asunto, se advierte claramente que uno de los sujetos procesales de la parte pasiva, es la Clínica Su Vida S.A.S., quien conforme al certificado de existencia y representación, indica que su correo electrónico de notificaciones es: zvelasco@suvidasantillana.com., y su representante legal es el señor Gustavo Adolfo Céspedes Puerta, desprendiendo del mismo documento que no existe poder general o especial concedido a la Dra. Carol Gallego, para que actúe en tal calidad, ni para recibir notificaciones judiciales, de quien el apoderado de la demandante consideró detentar la representación de la clínica, sin verificar tal aspecto, haciendo incurrir en error al Juzgado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada Clínica su vida, aceptó que retiro las copias y anexos de la demanda el 21 de abril de 2016, será esta la fecha desde la cual empieza a correr el termino del traslado de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del Proceso. En tal sentido la contestación de la demanda y las excepciones planteadas y el llamamiento en garantía se efectuó dentro del termino de ley, para contestar la demanda y por ende la misma se tendrá por contestada, pues conforme a lo anterior, tenia plazo hasta el 14 de julio de 2016 y la misma se presentó el 7 del mismo mes y año, es decir, oportuna.

En relación con el no envió del auto del 11 de noviembre del año en curso al correo electronico del Dr. Portocarrero, efectivamente, el mismo le fue notificado a su correo, sino al correo carol-gallego@hotmail, sin embargo, se advierte que el mismo fue notificado por los estados electronicos en cumplimiento del artículo 201 del CPACA. Por tanto, para efectos posteriores se procederá a enviar la notificación por estados al correo del profesional que ahora es el mandatario judicial de la Clínica Su vida S.A.S., en cumplimiento de la norma referida, en haras de vulnerar el debido proceso y el derecho de contradicción.

En conclusión se revocará el auto No. 1.155 calendado 11 de octubre de 2016, notificado por estado electrónico No. 183 del 24 de octubre de 2016 y se tendra en cuenta la contestación de la demanda, las

excepciones formuladas y se procederá a resolver sobre la admisión del llamado en garantía efectuado, previo al traslado de las excepciones de merito planteadas por el apoderado judicial de la Clínica Su Vida S.A.S.

En consecuencia de lo anterior, se **Dispone**:

**PRIMERO.- REVOCAR para REPONER** el auto calendado 11 de octubre del año en curso, que no aceptó la contestación de la demanda, las excepciones propuesta y el llamamiento en garantía, por lo antes expuesto.

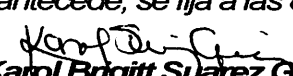
**SEGUNDO.-** Tengase en cuenta el escrito de contestación de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada Clínica Su Vida SAS., las excepciones de mérito y la solicitud de llamamiento en garantía, presentada el 7 de julio del año en curso y que obran a folios 499-505 del C-1A y a folios 1-4 del C-5.

**TERCERO.-** En firme el presente auto, pase nuevamente el expediente a despacho para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la referida demandada que obra a folios 1 y 4 del Cuaderno quinto.

**CUARTO.-** Notifiquese el presente auto conforme al artículo 201 del CPACA y envíese un mensaje de datos a todos aquellos sujetos procesales que hayan suministrado su dirección electrónica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

|                                                                                                                                                |                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE CALI</b>                                                                                 |                |
| Por anotación en el <b>estado Electrónico</b>                                                                                                  |                |
| No. <u>210</u>                                                                                                                                 | de fecha       |
| <u>7 DIC 2015</u>                                                                                                                              | se notifica el |
| auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.                                                                                                     |                |
| <br><b>Karol Briggitt Suárez Gómez</b><br><b>Secretaria</b> |                |

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Santiago de Cali 30 de noviembre de 2016. Sírvasse proveer.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 907**

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2016-00271-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE : LUZ MARITZA MARTÍNEZ RAMOS  
DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Ref. Auto rechaza demanda**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

La señora LUZ MARITZA MARTÍNEZ RAMOS, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Contraloría General de la República, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el memorando de fecha 09 de mayo de 2007 expedido por el señor gerente de talento humano de la Contraloría General de la República, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la prima técnica solicitada por el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para el presente pronunciamiento recordar lo previsto en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. que establece lo siguiente:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Resaltado fuera del texto).*

Respecto de la caducidad en medios de control como el presente y sobre el tema, el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda - ponente: Alberto Arango Mantilla. Actor: Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, NR: 214580, 41001-23-31-000-2002-1356-012186-03, ha sostenido:

*"El asunto se contrae a establecer si la demanda fue presentada en tiempo o si por el contrario tuvo ocurrencia el fenómeno de la caducidad de la acción. El Tribunal Administrativo rechaza la demanda por caducidad de la acción aduciendo que la prima técnica no es una prestación periódica que pueda demandarse en cualquier tiempo. Procederá entonces la Sala a analizar si se trata o no de una prestación periódica. Dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones periódicas sociales, sino también aquéllos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a funcionarios altamente calificados por estudios y experiencia o por evaluación de desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. **Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario, independientemente de que las normas de su creación prevean que constituye o no factor salarial. Ahora bien, la periodicidad de la prima técnica depende de que después de que sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, pues de lo contrario dejará de ser periódica.**"* (Negrilla fuera de texto).

Con lo anterior se precisa que en el caso sub –lite, pretende la parte actora reclamar un derecho al cual le ha operado el fenómeno de la caducidad como quiera que el derecho reclamado no le ha sido reconocido en ningún momento a la actora y que el acto demandado data del 09 de mayo de 2007.

Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 04 meses que contempla el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, inició desde el 10 de mayo de 2007 por lo que la actora tenía hasta el día 10 de septiembre de la misma anualidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1285 de 2009, lo cual no ocurrió, ya que según consta en el acta individual de reparto, la demanda fue presentada ante la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 31 de octubre de 2016, esto es, cuando al medio de control ya le había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia de lo anterior deberá esta agencia judicial, rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto por secretaría procédase con el archivo del asunto.

**CUARTO:** Reconoce personería al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.667.264, abogado en ejercicio, con T. P. 52.424, del C. S. de la J. para

que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Loirena Martínez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 210 de fecha  
- 7 DIC 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

*Karol Briggitt Suárez Gómez*  
Karol Briggitt Suárez Gómez  
Secretaria

A despacho para proveer.  
Cali, 5 de diciembre de 2016  
La Secretaria

**Karol Brigitt Suarez Gómez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 915

|                  |                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 76001-33-33- <b><u>016-2016-00292-00</u></b>                     |
| Medio de Control | Ejecutivo                                                        |
| Demandante       | Margarita Triviño y otros                                        |
| Demandado        | Hospital Universitario del Valle – Evaristo<br>García - H.U.V. – |
| Asunto           | Rechaza demanda                                                  |

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede esta agencia judicial a decidir si procede a dictar auto de mandamiento de pago en el medio de control de la referencia o por el contrario se abstiene de ello y dispone el rechazo de la demanda, atendiendo que la entidad ejecutada se encuentra en Ley 550 de 1999, esto es, en promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, aceptado mediante la resolución No. 003207 del 25 de octubre de 2016.

En efecto, se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la resolución No. 003207 del 25 de octubre del año en curso, aceptó la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE., en los términos establecidos en la Ley 550 de 1999.

Ahora bien, en el *sub-lite*, se busca el cumplimiento de la sentencia No. 95 del 21 de marzo de 2013 dictada por el suprimido Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali que negó la pretensiones de la demanda y fue revocada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la sentencia

S/N de noviembre 26 del mismo mes y año, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, debemos atenemos a los requisitos y previstos en la Ley 550 de 1999, para de decidir, si es o no procedente dictar auto de mandamiento de pago o en su defecto rechazar la demanda, para que los ejecutantes se hagan parte del proceso de reestructuración ante la Superintendencia de Salud.

Señala el artículo 13 de la Ley 550 de 1999, lo siguiente:

*Iniciación de la negociación. **La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*** (Negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 14 de la referida ley preceptúa:

***“Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso... Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.***** (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En este orden, se advierte con meridiana claridad que una vez iniciado el proceso de reestructuración, no podrán iniciarse procesos ejecutivos en contra de la entidad en reestructuración y si existen procesos en curso en su contra el Juez deberá ordenar su suspensión del mismo, para que el acreedor se haga parte dentro del referido proceso de reestructuración.

Sobre estos aspectos se debe tener en cuenta también lo señalado en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999 que prescribe lo siguiente:

***“EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios***

*respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él,...*" (Negrilla del Juzgado).

En tal sentido, el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, considerando que frente a una entidad intervenida debe diferenciarse si se trata de deudas existentes al momento del acuerdo o si se han generado con posterioridad a él, de tal manera que las primeras deben estar sujetas a lo establecido en el acuerdo de reestructuración, y no se les pueden cobrar ejecutivamente, pues hay prohibición expresa para ello, contenida en el artículo 14 de la norma precitada; y las segundas, es decir, las obligaciones causadas con posterioridad al acuerdo, son independientes del proceso de reestructuración y pueden ser cobradas ejecutivamente. Además que conforme a lo señalado en la Ley 550 de 1999, que dispone que durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, *"no habría lugar a la iniciación de procesos ejecutivos ni embargo de los activos y recursos de la entidad..."*.

En efecto, al revisar las sentencias de las cuales se solicita su cumplimiento a través de la acción ejecutiva, se advierte claramente que la obligación contenida en los fallos de 1ª y 2ª instancia, son anteriores a la iniciación del acuerdo de reestructuración, razón por la cual el despacho no puede dictar auto de mandamiento de pago, en atención a lo señalado en el artículo 14 de la referida ley 550-99, pues las sentencia se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el 15 de agosto de 2014 y el acuerdo se inició el 25 de agosto de 2016, de tal manera que las sentencias para su cumplimiento deben estar sujetas a lo establecido en el acuerdo de reestructuración, y no se les pueden cobrar ejecutivamente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**1.- RECHAZAR** el presente medio de control iniciado a través del proceso Ejecutivo, por cuanto la entidad demandada Hospital Universitario del Valle – Evaristo García- se encuentra en Promoción de Acuerdo de Reestructuración de pasivos, aceptado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la resolución No. 003207 de agosto 25 del año en curso.

2.- hágase entrega de la demanda y sus anexos al apoderado judicial de la parte demandante, sin necesidad de desglose judicial, para lo de su cargo.

3.- Luis Carlos de la Cruz Rodríguez, actúa como apoderado judicial de los ejecutantes conforme a los fines y términos del poder a él otorgado, visible a folios 1 y 2.

4.- Notifíquese el presente auto conforme al artículo 201 del CPACA y envíese un mensaje de datos a todos aquellos sujetos procesales que hayan suministrado su dirección electrónica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

|                                                                                                                                               |                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| <b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE CALI</b>                                                                                |                  |
| Por anotación en el estado <b>Electrónico</b>                                                                                                 |                  |
| No. <u>210</u>                                                                                                                                | de fecha         |
| <u>7 DIC 2015</u>                                                                                                                             | , se notifica el |
| auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.                                                                                                    |                  |
| <br><b>Karol Brigitt Suarez Gómez</b><br><b>Secretaria</b> |                  |